



Resolución Gerencial Regional N° 017 - 2023-GORE-ICA/GRAF

Ica, 24 ENE, 2023

VISTO: Memorando N° 1628-2022-GORE-ICA-GRINF de fecha 02 de diciembre de 2022, Informe N° 713-2022-GORE-ICA-SSLP de fecha 01 de diciembre de 2022, Informe N° 136-2022-GORE-ICA-SSLP/SMOH de fecha 02 de diciembre de 2022, la Carta N°144-2022-GG-EMOBYSER de fecha 16 de noviembre de 2022, la Carta N°042-2022-PIFL-CO de fecha 22 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de fecha 06 de junio de 2022, se firmó el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2022-GORE-ICA, entre la Entidad y EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES SAC, al haber sido declarado ganador de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 007-2022-CS-GORE-ICA, para la Ejecución de la Obra: "CREACIÓN Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO LOS CASTILLOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA", con un monto contractual ascendente a S/ 3,138,076.77 (Tres Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Setenta y Seis con 77/100 Soles), y con un plazo de ejecución de 120 días calendarios;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°361-2022-GORE-ICA/GRAF, se declaró procedente en parte, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2022-GORE-ICA sujeto al Licitación Pública N° 007-2022-CS-GORE-ICA, para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBADO LOS CASTILLOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA", por el plazo de cincuenta y cinco (55) días calendarios computables a partir desde el 14 de octubre hasta el 07 de diciembre de 2022, por los argumentos expuestos en el Informe N° 597-2022-GORE-ICA-SSLP de fecha 03 de noviembre de 2022, el Informe N°122-2022-GORE-ICA-SSLP/SMOH de fecha 02 de noviembre de 2022, señalados en la parte considerativa de la presente resolución; solicitado por el contratista EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES SAC, por la causal de ampliación de plazo "Atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista";

Que, es así que, con Oficio N° 715-2022-GORE ICA-SSLP, de fecha 11 de noviembre del 2022, se comunicó al contratista EMOBYSER el pronunciamiento de la Entidad acerca de la solicitud de Ampliación de plazo a través de la Resolución Gerencial Regional N° 361-2022-GORE ICA/GRAF;

Que, no obstante, con la Carta N° 144-2022-GG-EMOBYSER de fecha 16 de noviembre del 2022 el contratista EMOBYSER solicita reconsideración de la Resolución Gerencial Regional N° 361-2022-GORE ICA/GRAF, con los fundamentos que ahí indican;

Que, es así que, con el Informe N° 136-2022-SSLP/SMOH de fecha 18 de noviembre de 2022, el monitor de Obra a cargo de la Ing. Sandra Maribel Ore Hurtado, en el acápite IV de su informe refiere que:

- a. En el informe N° 122-2022-SSLP/SMOH la monitora de obra realizó el siguiente análisis:
 - i. De lo anterior se tiene que desde el 26.08.2022 al 13.10.2022 hay 48 días perdidos atribuibles al contratista EMOBYSER por las siguientes razones:
 - No hacer el trazo y replanteo oportunamente de los linderos y medidas perimétrica del Contrato privado de transferencia para la construcción de la Cámara de desagüe (caseta de bombeo), el cual se le entregó el 23.08.2022 y el residente no cumplió con realizar el trazo y replanteo, compromiso que consta en el asiento N° 93 del cuaderno de obra de fecha 26.08.2022.
 - Por configurar y elaborar equivocadamente un adicional de obra, en desacuerdo al sistema de contratación a precios unitarios, por ello, fue rechazado por la Entidad también porque las partidas de la Cámara de desagüe (caseta de bombeo) se encuentran consignadas en el





expediente técnico aprobado y la reubicación del terreno destinado a dicha cámara no modificaba el diseño del proyecto como pretendieron configurarlo mas bien se trataban de posibles mayores metrados.

- ii. Del 02.07.2022 (inicio causal) al 13.10.22 (fin de causal) hay 103 días de Ampliación de plazo que está solicitando el contratista EMOBYSER, porque por la falta de disponibilidad de terreno no se pudo iniciar la construcción de la componente Cámara de desagüe (caseta de bombeo), en consecuencia, afecto a la ruta crítica.
- iii. Opinión de la Supervisión:
Por razones expuestas según opinión de la Supervisión es a partir del 23.08.2022 que se debe de computar el plazo de 112 días calendarios para ejecutar la caseta de bombeo, por lo tanto, la fecha de término de obra vigente quedaría diferida hasta el 13.12.2022, es decir corresponde otorgar al contratista una ampliación de plazo de 54 días calendarios.
- iv. De los 103 días se le restara los 48 días atribuibles al contratista (explicación e ítem h), entonces se le concedería 55 días calendarios y su fecha de termino sería el 07 de diciembre del 2022.
 - Inicio Causal 02.07.2022
 - Fin de causal 13.10.2022 más 55 días
 - Tiempo requerido según contratista Del 02.07.2022 al 13.10.2022 hay 103 días
 - Tiempo perdido atribuible al contratista del 26.08.2022 al 13.10.2022 hay 48 días
 - Al tiempo solicitado 103 días le resto el tiempo perdido atribuible al contratista 48 días entonces resulta 55 días que se le concederá al contratista.
 - Cálculo de fin de plazo del 14.10.2022 más 55 días
 - Fin de plazo 07.12.2022.
- v. En cumplimiento a los artículos 197 y 198 del RLCE procede la solicitud de ampliación de plazo bajo la causal atraso y paralización de obra por causas no atribuibles al contratista, que afecto a la ruta crítica.

- b. En la carta de la referencia a) el contratista solicita reconsideración e impugna a la Gerencial Regional N° 361-2022-GORE.ICA/GRAF con una serie de fundamentos, como son:

- **Fundamento (...)** por cuanto está desvirtuando el pronunciamiento de supervisor sin ninguna motivación a saber, por cuanto la recomendación del Supervisor fue aprobar la ampliación de plazo por 60 días y no por 54.

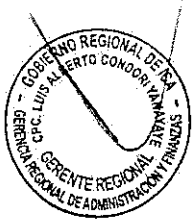
De este fundamento del contratista la suscrita manifiesta que es falso que se ha desvirtuado la recomendación del Supervisor, porque en la Carta N° 028-2022-PIFL-CO presentado a la Entidad el 20.10.2022, el Ing. Pablo Félix Loza Supervisor de obra manifiesta lo siguiente "... Por razones expuestas según opinión de la Supervisión es a partir del 23.08.2022 que se debe de computar el plazo de 112 días calendarios para ejecutar la caseta de bombeo, por lo tanto, la fecha de término de obra vigente quedaría diferida hasta el 13.12.2022, es decir corresponde otorgar al contratista una ampliación de plazo de 54 días calendarios".

- **Fundamento:** En el quinto considerando de la resolución impugnada. Como reza en dicho considerando que fue evaluada por la monitora de la entidad Ing. Sandra Maribel Oré Hurtado; también existen gruesas incongruencias que atentan contra las normas reglamentarias, contra el reglamento de la ley de contrataciones del Estado al computar supuestamente el nuevo plazo de 55 días calendarios (que en el anterior considerando manifiesta que el plazo fue aprobado por 54 días) y los contabiliza a partir del 14 de octubre del 2022 al 07 de diciembre del 2022)

Señor Subgerente, cualquier ampliación de plazo se difiere su cantidad aprobado por la supervisión por la Entidad DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO VIGENTE en nuestro caso plazo contractual y vigente es el 20 de octubre del 2022; por tanto, se debió contabilizar desde esa fecha en adelante NO DEL 14 DE OCTUBRE COMO SEÑALA LA ING. SANDRA MARIBEL ORE HURTADO.

De este fundamente del contratista la suscrita manifiesta que el análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 con CARTA N° 129-2022-GG-EMOBYSER, fue en el marco de su solicitud de 103 días calendarios y el cómputo fue de la siguiente manera:

- Inicio Causal 02.07.2022
 - Fin de causal 13.10.2022
 - Tiempo requerido según contratista Del 02.07.2022 al 13.10.2022 hay 103 días según CARTA N° 129-2022-GG-EMOBYSER
 - Tiempo perdido atribuible al contratista del 26.08.2022 al 13.10.2022 hay 48 días
 - Al tiempo solicitado 103 días le resto el tiempo perdido atribuible al contratista 48 días entonces resulta 55 días que se le concederá al contratista
 - Cálculo de fin de plazo del 14.10.2022 más 55 días
 - Fin de plazo 07.12.2022.
- Comprobación:
- Si a 26.08.2022 le sumamos 103 días resulta 07-12-2022





- Se toma el 14.10.2022 porque el día 13.10.2022 se cerró la causal de ampliación de plazo y realmente se iniciaron con las actividades para la construcción de la Cámara de desagüe (Caseta de Bombeo)
 - Entonces, si el cálculo del plazo se hubiera computado desde el vencimiento del plazo vigente el resultado sería 7 días en contra de la Entidad.
 - De acuerdo a la comprobación, Es correcto haber contabilizado la ampliación de plazo el 14.10.2022
- **Fundamento: Fundamentos de su consentimiento:**
 - o Fecha de cese de causal 13.oct. 2022
 - o Nuestra solicitud 18. Oct. 2022
 - o El supervisor cuenta con 5 días hábiles para su pronunciamiento art. 198.
 - o El supervisor de pronuncio 20.oct. 2022
 - o La entidad contaba con 15 días hábiles para resolver contados a partir del 20.10.2022 su plazo venció el 10 de nov. Del 2022.
 - o La entidad nos comunica por medio virtual el 11 de nov del 2022 hora 16:08.

De este fundamento del contratista la suscrita manifiesta lo siguiente:

Según el art. 198.2 a la letra dice: *"El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe"*.

De acuerdo al art. 198.2 el pronunciamiento de la entidad en 15 días hábiles se contabiliza al día siguiente de la recepción del informe:

Del 21.10.2022 al 11 de noviembre del 2022 hay 15 días hábiles además el 31-10-2022 fue decretado feriado según decreto Supremo N° 033-2022-PCM por lo tanto no se considera día hábil para el sector público.

Por lo tanto, la entidad realizó su comunicación dentro del plazo que establece el art. 198.2 del RLCE.

Que, en el informe precedente, la Ing. Sandra Maribel Ore Hurtado, monitor de obra, concluyó señalando que:

- La Entidad no ha desvirtuado la recomendación del Supervisor, porque en la Carta N° 028-2022-PIFL-CO presentado a la Entidad el 20.10.2022, por el Ing. Pablo Félix Loza Supervisor de obra quien manifiesta que la fecha de término de obra vigente quedaría diferida hasta el 13.12.2022, es decir corresponde otorgar al contratista una ampliación de plazo de 54 días calendarios.
- El análisis de la solicitud de ampliación de plazo del contratista fue en la línea de su solicitud 103 días y los sucesos del cuaderno de obra, por ello, fue correcto haber contabilizado la ampliación de plazo desde el 14.10.2022, porque, si se hubiera computado desde la fecha de vencimiento del plazo vigente el resultado sería 7 días en contra de la Entidad.
- La Entidad realizó su pronunciamiento acerca de la ampliación de plazo al contratista EMOBYSER dentro del plazo que establece el art. 198.2 del RLCE. Por lo tanto, el contratista debe ceñirse a lo establecido en la Resolución Gerencial Regional N° 361-2022-GORE ICA/GRAF.

Que, con Carta N°042-2022-PIFL-CO, de fecha 22 de noviembre de 2022, el Ing. Pablo Isidoro Félix Loza, Representante Legal de Supervisión, aclara que los días que corresponde otorgar como ampliación de plazo N°01 es por 54 días calendario, contabilizado desde la fecha de término de la obra vigente (20.11.2022) y que la nueva fecha de término vigente quedaría definida como el 13.12.2022; pero que habiéndose verificado que el contratista está impugnando la Resolución Gerencial Regional N°361-2022-GORE-ICA/GRAF; lo que se está impugnando es la decisión de la entidad contratante sobre el hecho que se le otorgue una ampliación de plazo por 55 días calendario y que se contabilice la prórroga desde el 14.10.2022, pero que a solicitud de la entidad contratante es que mediante la presente estoy cumpliendo con emitir la opinión correspondiente, pero sobre nuestro pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo N°01, y que corresponde a la entidad contratante y/o al contratista iniciar un





procedimiento de solución de controversia de considerarlo pertinente, según lo establecido en el numeral 198.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese orden de ideas, con el Informe N°713-2022-GORE-ICA-SSLP de fecha 01 de marzo de 2022, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, manifiesta que es improcedente la solicitud de impugnación a la Resolución Gerencial Regional N°361-2022-GORE-ICA/GRAF, concluyendo que:

- Los argumentos del contratista EMOBYSER no mantienen coherencia con respecto al RLCE.
- El análisis de la solicitud del contratista fue en la línea de solicitud del contratista es decir 103 días y los sucesos del cuaderno de obra, por ello, fue correcto haber contabilizado la ampliación de plazo desde el 14.10.2022, porque, el 13.04.2022 concluyó la causal de ampliación de plazo. Los trabajos de partidas paralizadas realmente iniciaron el 14.07.2022.
- Que la entidad no ha desvirtuado la recomendación del Supervisor Ing. Pablo Félix Loza, quien ratificó lo indicado en la Carta N° 028-2022-PIFL-CO, referida a la ampliación de plazo N°01.
- La entidad realizó su pronunciamiento acerca de la ampliación de plazo al contratista EMOBYSEER dentro del plazo que establece el art. 198.2 del RLCE.

Que, entonces, con Memorando N°1628-2022-GORE-ICA-GRINF de fecha 02 de diciembre de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura recomienda al Gerente Regional de Administración y Finanzas, ratificarlo señalado en la Resolución Gerencial Regional N°361-2022-GORE-ICA/GRAF;

Que, en principio, es pertinente, precisar que la normativa aplicable al caso en concreto, se encuentran vinculadas a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en razón a que el contrato suscrito procedió de la Licitación Pública N° 007-2022-CS-GORE-ICA;

Que, teniendo a la vista la impugnación – recurso de reconsideración, de la Resolución Gerencial Regional N°361-2022-GORE-ICA/GRAF, que declaró procedente en parte, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por el plazo de cincuenta y cinco (55) días calendario computables a partir del 14 de octubre hasta el 07 de diciembre de 2022; por los argumentos siguientes:

- El supervisor recomendó aprobar la ampliación de plazo por 60 días calendario y no por 54 días.
- La resolución impugnada de manera equivocada difiere del nuevo plazo al 13 de diciembre de 2022, en contradicción a la fecha diferida por el supervisor de obra, que es el 19 de diciembre de 2022.
- La ampliación de plazo se difiere su cantidad aprobado desde el vencimiento del plazo vigente, siendo el plazo contractual y vigente hasta el 20 de octubre de 2022, por lo tanto debió contabilizarse desde esa fecha hacia adelante, no del 14 de octubre como señala la Ing. Sandra Maribel Ore Hurtado.
- Refiere que el supervisor en su informe cometió un error mecanográfico ratificándose en su pronunciamiento de 60 días y que la nueva fecha de culminación de la obra es el 19 de diciembre de 2022, documento que se adjunta como prueba nueva.
- Refiere que la ampliación de plazo N°01 por 103 días calendario, aprobado por el supervisor en 60 días ha quedado consentida, en razón que el supervisor se pronunció el 20 de octubre de 2022, venciendo el plazo de la entidad para resolver el 10 de noviembre, ya que fue comunicado por medio virtual el 11 de noviembre de 2022 hora: 16.08 horas.

Que, inicialmente, corresponde analizar si resulta procedente atender el recurso de reconsideración, aplicando supletoriamente el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;





Que, en ese orden, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, *"En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado"*;

Que, sobre el particular, debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)¹;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación de plazo; entre ellos se encuentra el plazo que tiene el contratista para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias relacionadas con la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, no sería necesario recurrir supletoriamente a ningún dispositivo normativo, menos al TUO de la Ley N°27444, respecto al recurso de reconsideración, toda vez que dicha ley no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado² y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar³;

Que, para mayor ilustración se tiene las Opiniones N° 007-2013/DTN, N° 195-2015/DTN del Organismo Técnico Especializado, que analizan la naturaleza de las declaraciones de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazo, en la medida que las actuaciones relacionadas con la gestión contractual (como son las decisiones de la Entidad que resuelven las solicitudes de ampliación de plazo) no tienen calidad de actos administrativos;

Que, siguiendo el mismo silogismo, se colige que cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo solo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo fijado en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento, que establece: ***"Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada"***;

Que, en ese sentido, las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento. Por ello, el pronunciamiento de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo debe realizarse de forma expresa y conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento. Es decir, en el caso en análisis, el contratista debió materializar su conformidad con la Resolución impugnada, mediante conciliación y/o arbitraje; mas no utilizar otros mecanismos de contradicción que no están contemplados en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo que, deviene en improcedente el recurso de reconsideración presentado por el contratista;

¹ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

² Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napuri, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

³ Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."





Gobierno Regional Ica



Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; la Resolución Ejecutiva Regional N°009-2023-GORE-ICA/GR; y en uso de las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA.

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- DECLARAR improcedente, el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°361-2022-GORE-ICA/GRAF, presentado por el contratista EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES SAC.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a la Empresa Contratista EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES SAC (Ejecutor) y al Supervisor de la Obra, el Ing. Pablo Isidoro Félix Loza, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos para que notifique la presente resolución a los sujetos indicados en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal del Gobierno Regional de Ica, así como en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CRC. LUIS ALBERTO CONDORI YANAYAYE
GERENTE REGIONAL